

M^o DE ASUNTOS EXTERIORES

21735 *ACUERDO Comercial de 15 de noviembre de 1978 entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República de Senegal.*

ACUERDO COMERCIAL ENTRE EL GOBIERNO DEL REINO DE ESPAÑA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE SENEGAL

El Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República de Senegal desearon de reforzar las relaciones económicas y comerciales entre los dos países, sobre la base de la igualdad de derechos y ventajas mutuas, han acordado lo siguiente:

ARTICULO 1

Para cumplir los objetivos del presente Acuerdo, las Partes contratantes reafirman que se conceden en sus relaciones comerciales mutuas, con efecto inmediato, el trato de nación más favorecida por lo que respecta a los derechos de aduana, tasas, impuestos y cargas afines, y en lo que se refiere a las formalidades y reglamentos referentes a la importación y exportación. Este trato sólo se aplicará a las mercancías originarias y procedentes de los territorios de las Partes contratantes.

ARTICULO 2

Las disposiciones del artículo 1 no se aplican a:

- Ventajas que una de las Partes contratantes conceda o pueda conceder en el futuro a los países limítrofes para facilitar el tráfico de vecindad.
- Ventajas que se deriven de una unión aduanera o de una zona de libre cambio concluidas o que pudieran concluirse por una de las Partes contratantes.

ARTICULO 3

Los intercambios de mercancías entre los dos países se efectuarán de acuerdo con las leyes y reglamentos en vigor en cada país mediante la conclusión de contratos entre personas físicas y jurídicas residentes en Senegal y personas físicas o jurídicas residentes en España y autorizadas al ejercicio del comercio exterior.

ARTICULO 4

Los servicios competentes de las Partes contratantes se comunicarán mutuamente, en la medida de lo posible, toda la información útil susceptible de contribuir al desarrollo de los intercambios comerciales entre los dos países.

ARTICULO 5

Las Partes contratantes se concederán mutuamente el beneficio de la importación temporal a condición de que no sean destinadas a la venta a:

- Muestras de mercancías, material y películas publicitarias.
- Mercancías y objetos para ferias y exposiciones.

ARTICULO 6

Cada Parte contratante, en el marco de sus leyes y reglamentos en vigor, concederá todas las facilidades posibles para el transbordo, depósito y tránsito de mercancías destinadas a la otra Parte contratante.

ARTICULO 7

Los pagos referidos a las operaciones comerciales entre las Parte contratantes se hará en divisas libremente convertibles.

ARTICULO 8

Con el fin de asegurar la buena ejecución de las disposiciones del presente Acuerdo se establece una Comisión Mixta que estará compuesta por representantes de las dos Partes contratantes. Esta Comisión se reunirá una vez al año alternativamente en uno u otro país o a solicitud de una de las Partes contratantes. Podrá proponer todas las medidas susceptibles de favorecer el desarrollo de los intercambios entre los dos países.

ARTICULO 9

Las disposiciones del presente Acuerdo serán obligatorias, incluso después de su término, para todos los contratos incluidos durante el período de su validez que no hayan sido enteramente ejecutados a la fecha de su término.

ARTICULO 10

El presente Acuerdo entrará en vigor después de notificación mutua de su aprobación según los procedimientos previstos por las leyes en vigor en cada una de las Partes contratantes. Tendrá una validez de un año desde su entrada en vigor. Es renovable anualmente por tácita reconducción, a menos que

una u otra de las Partes contratantes lo denuncie o solicite modificaciones por escrito con un preaviso de tres meses.

Hecho en Madrid el 15 de noviembre de 1978, en doble ejemplar, en lenguas española y francesa.

Por el Gobierno del Reino de España, Por el Gobierno de la República de Senegal,

Marcelino Oreja Aguirre,
Ministro de Asuntos
Exteriores

Moustapha Niassé,
Ministro de Asuntos
Exteriores

El presente Acuerdo entró en vigor el 3 de octubre de 1979, fecha de la última de las notificaciones previstas en su artículo 10. Las notificaciones española y senegalesa son de fecha 14 de mayo de 1979 y 3 de octubre de 1979, respectivamente.

Lo que se comunica para conocimiento general.
Madrid, 25 de septiembre de 1980.—El Secretario general Técnico, Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

21736 *CANJE de Notas, constitutivo de Acuerdo, de 13 de agosto de 1980 y 8 de septiembre de 1980, entre España y la República Popular de Bulgaria, sobre la aplicación de los beneficios, privilegios e inmunidades establecidos en la Convención sobre Misiones Especiales, anexo a la Resolución 2530 de la Asamblea General de las Naciones Unidas (1969), a los participantes en la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa, tanto en la Reunión Preparatoria de dicha Conferencia como en la Reunión Principal de la misma.*

Excmo. Sr.:

La Reunión Preparatoria de la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa se iniciará, en el Palacio de Exposiciones y Congresos de Madrid, el día 9 de septiembre próximo. La Reunión Principal de dicha Conferencia se iniciará, a su vez, el día 11 de noviembre próximo, no pudiéndose precisar por ahora su duración exacta.

España, por el momento, no es signataria de la Convención sobre Misiones Especiales, anexo a la Resolución 2530 de la Asamblea General de las Naciones Unidas (1969).

Para asegurar la protección y los beneficios en materia de privilegios e inmunidades de los participantes en la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa, tanto en la Reunión Preparatoria como en la Principal, tengo la honra de informarle que, de manera excepcional y solamente por el período de duración de la Conferencia, las autoridades españolas competentes aplicarán los beneficios, privilegios e inmunidades establecidos en la mencionada Convención sobre Misiones Especiales.

Esta Nota, así como su respuesta con su acuerdo por lo que respecta a su contenido, constituirán un acuerdo entre España y la República Popular de Bulgaria, que entrará en vigor de manera provisional, en el momento que sea aprobado por el Consejo de Ministros de España, y de forma definitiva cuando se cumplan los requisitos que establece la Legislación interna española.

Le ruego acepte, señor Embajador, las seguridades de mi alta consideración.

Madrid, 13 de agosto de 1980.

Excmo. Sr. Kroum Bossev, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Popular de Bulgaria.—Madrid.

Excelencia:

Tengo el honor de comunicarle el acuerdo de la República Popular de Bulgaria con el contenido de la Nota del Ministro de Asuntos Exteriores de España, excelentísimo señor don Marcelino Oreja Aguirre, dirigida con fecha 13 de agosto de 1980 al señor Kroum Bossev, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Popular de Bulgaria en Madrid, y cuyo texto es el siguiente:

«La Reunión Preparatoria de la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa se iniciará, en el Palacio de Exposiciones y Congresos de Madrid, el día 9 de septiembre próximo. La Reunión Principal de dicha Conferencia se iniciará, a su vez, el día 11 de noviembre próximo, no pudiéndose precisar por ahora su duración exacta.

España, por el momento, no es signataria de la Convención sobre Misiones Especiales, anexo a la Resolución 2530 de la Asamblea General de las Naciones Unidas (1969).

Para asegurar la protección y los beneficios en materia de privilegios e inmunidades de los participantes en la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa, tanto en la Reunión Preparatoria como en la Principal, tengo la honra de informarle que, de manera excepcional y solamente por el período de duración de la Conferencia, las autoridades españolas competentes aplicarán los beneficios, privilegios e inmunidades establecidos en la mencionada Convención sobre Misiones Especiales.